

RAD: 2021-00224-00

DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS VELEZ y SNAIDER WADID GUTIERREZ PEDRAZA

DEMANDADOS: CLINICA PORVENIR LTDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informándole que a la parte demandante subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Entra para lo de su cargo SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 14 de julio de 2022

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -RAD No. 00224-2021.-

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito allegado al correo electrónico del Despacho, subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, por lo cual este operador judicial procederá a su admisión.

DEL AMPARO DE POBREZA

El art. 151 del C.G.P., señala lo pertinente al amparo de pobreza, indicando que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

El Art. 152 ibídem señala *“que el amparo, podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud...”*.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P.C., (hoy artículo 151 del C.G.P.) lo siguiente: „Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, (los subrayados es nuestros) requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1.998)*

En el caso bajo estudio se observa además que la petición de amparo de pobreza fue presentada por la parte demandante, por lo que estando dentro de los lineamientos jurídicos establecidos, el Despacho entrará a conceder el amparo de pobreza solicitado por el mismo con el beneficio consagrado en el Art. 151 del C.G.P. y los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RAD: 2021-00224-00

DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS VELEZ y SNAIDER WADID GUTIERREZ PEDRAZA

DEMANDADOS: CLINICA PORVENIR LTDA

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

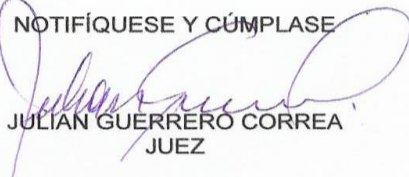
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por CONSUELO ROJAS VELEZ y SNAIDER WADID GUTIERREZ PEDRAZA contra CLINICA PORVENIR LTDA de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese esta demanda a la parte demandada en los términos del artículo 289 y siguientes del C.G.P., y de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes CONSUELO ISABEL ROJAS VELEZ y SNAIDER WADID GUTIERREZ PEDRAZA, el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P. con los efectos pertinentes, indicados en el Art. 154 del mismo libro.

CUARTO: Ordenase a los servidores judiciales adscritos a este Juzgado rindan informe de las circunstancias por las cuales solo hasta la fecha este proceso ha pasado al despacho para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.